

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver excepciones previas. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00305-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada FABRICA DE ALIMENTOS PROCESADOS VENTOLINI S.A. EN REORGANIZACIÓN, en adelante, VENTOLINI, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En apretada síntesis, sostiene la parte demandada que se encuentran configuradas las excepciones previas de “falta de competencia” y de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, por las siguientes razones:

En cuanto a la primera, sostiene que la(s) pretensión(es) relacionadas con que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que anule el acto administrativo mediante los cuales se reconoce la licencia de marcas y se realizaron las anotaciones de traspaso sobre la cesión de las marcas del día 14 de enero de 2020, no pueden ser conocidas y resueltas por este despacho, ya que el competente es el juez administrativo.

Sobre la segunda excepción previa propuesta, sostiene que existe una indebida acumulación ya que, *“las pretensiones apuntan, indistintamente, (i) a la declaratoria de inexistencia o de nulidad del contrato de compraventa; (ii) a la declaratoria de inexistencia del contrato de licencia; (iii) a la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó la cesión de las marcas, lemas y nombres comerciales, procediendo a su registro; (iv) a la restitución de las marcas, lemas y nombres comerciales.*

Y todas estas pretensiones la demandante las acumula como si fueran una y la misma cosa. De ahí que resulte abiertamente improcedente la presentación indiscriminada de pretensiones que apuntan hacia negocios jurídicos autónomos e independientes, tal cual lo hace la parte accionante con su escrito de demanda. De ahí que sea insostenible que se pretenda censurar la existencia de un contrato o acuerdo de licencia, en una demanda que busca declarar la inexistencia o nulidad absoluta de un contrato de compraventa respecto del cual dicho acuerdo no está condicionado.”

III. RÉPLICA

La parte demandante por medio de su vocera judicial solicitó declarar no probadas las excepciones previas invocadas aduciendo, (i) que las pretensiones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio son una consecuencia de las declarativas tocantes a la nulidad o inexistencia de los contratos objeto de esta demanda.

Asimismo, que (ii) en este caso se cumplen las condiciones para la acumulación de pretensiones de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del Código General del Proceso.

Al respecto, concretamente dijo que el ataque a los dos contratos, de compraventa y cesión, se debe a su “vinculación por el orden cronológico”, lo cual “conlleva inexorablemente a formular las pretensiones en la forma que se indicaron en la demanda.”

IV. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, las excepciones previas planteada se soportan con hechos que supuestamente configuran las denominadas “*falta de competencia*”, “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. Sobre la excepción de falta de competencia

Para resolver es necesario citar el artículo 104 del CPACA el cual fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que se conoce como cláusula general de competencia de esa rama del ordenamiento jurídico.

Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos¹

Por otra parte, el artículo 15 del CGP establece la cláusula general o residual de competencia de la que es titular la Jurisdicción Ordinaria, en los términos que a continuación se transcriben: *“Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*

De acuerdo con lo expuesto, y de cara al asunto bajo estudio, lo pretendido por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, principalmente, es la declaratoria de nulidad o inexistencia de varios contratos celebrados con VENTOLINI, uno de compraventa y otro de cesión de marcas, asunto que no está atribuido expresamente a la llamada jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos de los artículos citados, y tales pretensiones tampoco se dirigen contra entidades públicas, o los particulares que ejercen funciones administrativa, por tanto, al ser este un asunto netamente civil no hay razones para que este despacho se aparte de su conocimiento.

2. Sobre la excepción de ineptitud de la demanda

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser

¹ “...Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. // 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. // 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. // 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. // 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. // 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso se pueden acumular pretensiones siempre y cuando no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En este caso, considera este despacho que las pretensiones de declaratoria de nulidad o inexistencia del contrato de compraventa, y la misma declaratoria pero frente al contrato de sesión de marcas, no son excluyentes.

Considera esta casa judicial que la manera como fueron formuladas las pretensiones hace desaparecer la exclusión entre ellas y su contradicción, de manera que, eventualmente, frente a la desestimación de la existencia del contrato de compraventa, nada le impedirá a este despacho pronunciarse sobre la existencia del contrato de sesión de marcas, cumpliéndose así el segundo de los requisitos de la norma que permite la acumulación de pretensiones.

De igual manera, no cualquier acopio de pretensiones en el acápite respectivo de la demanda constituye la falta que pretende atribuir la parte demandada. Sobre el punto vale la pena citar la sentencia del 11 de marzo de 2008 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde, con base en sentencias de la Sala de Casación Civil sostuvo lo siguiente:

“La demanda en la que se formulan peticiones excesivas o infundadas no configura el fenómeno procesal de la indebida acumulación de pretensiones, y es por eso que si en los casos en que se acumulan pretensiones para cuyo conocimiento no es totalmente competente el juez, o en los que aparentemente ellas son excluyentes, se ha aceptado tanto por esta Sala de la Corte como por la Sala de Casación Civil que resulta procedente dictar sentencia de mérito respecto de unas pretensiones e inhibirse de las mal formuladas...”

Por lo tanto, se concluye que, en lo que atañe a la demanda inicial, no existe la indebida acumulación de pretensiones denunciada.

3. Subsanción de los defectos como consecuencia de la reforma de la demanda

En todo caso, aunque no existieron, los defectos advertidos por la parte demandada fueron subsanados al reformarse la demanda, en los términos del numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con el acto mencionado, la parte actora con miras a que sus pretensiones no se excluyeran entre sí procedió a plantear unas principales y otras subsidiarias, superando cualquier imprecisión cometida en la demanda inicial.

Vale memorar que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.³

En ese orden, deben entenderse las pretensiones definitivas consignadas en la reforma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues de aquellas surge el cumplimiento del requisito que establece su numeral segundo, el cual se refiere a que se permite la acumulación de pretensiones cuando “no se excluyan entre si salvo que se propongan como principales y subsidiarias”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **31 OCTUBRE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

HELMER BURGOS LOZANO
Secretario

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, Edit, DUPRE, Bogotá, 2019, pág 135.